

REGIMEN DE REGULARIZACION TRIBUTARIA Y FACILIDADES DE PAGOS
ESTABLECIDO POR LEY 11976

MODIFICADO POR DECRETO N° [0216/02](#)

FIRMANTES: REUTEMANN - MERCIER

DECRETO N° 3504

SANTA FE, 05 DIC 2001

V I S T O :

El expediente N° 00301-0046582-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes y el Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pagos establecido por Ley N° 11.976; y

CONSIDERANDO:

Que es procedente, a partir de lo dispuesto en el artículo 24° de la citada ley, el dictado de la reglamentación respectiva que posibilite la aplicación del régimen que se instituye;

Que el artículo 2° prevé el establecimiento, por parte del Poder Ejecutivo, de un porcentaje que se debe ingresar de la deuda histórica, debiendo fijarse las formas, modos y plazos a tal fin;

Que así mismo resulta necesario, en uso de la facultad que acuerda el artículo 8° de la ley, establecer de manera taxativa el porcentaje de quita que se aplicará para aquellos contribuyentes que cancelen de contado sus regularizaciones impositivas formuladas en el marco de aquella norma;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1° - El régimen de la Ley N° 11.976 resulta aplicable a las obligaciones enumeradas en su artículo 3° vencidas al 30 de septiembre de 2001 inclusive, que no hubieran sido pagadas y/o cumplidas a la fecha de vigencia de dicha ley.

ARTÍCULO 2° - La condición de encontrarse al día por el concepto que se regulariza y por los vencimientos posteriores al 30 de septiembre de 2001, prevista en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 11.976, se considerará cumplida cuando se observen la totalidad de las obligaciones fiscales vencidas entre dicha fecha y el 28 de febrero de 2002, en las condiciones que a continuación se especifican:

Las obligaciones cuyos vencimientos se produzcan en el mes de diciembre de

2001 deberán ser canceladas en el transcurso de dicho mes, procediendo, en caso de corresponder, la aplicación de los accesorios previsto en el Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Las obligaciones cuyos vencimientos se hubieren producido durante los meses de octubre y noviembre de 2001 deberán estar canceladas al 31 de enero de 2002, al igual que las obligaciones que venzan dentro de dicho mes, con la aplicación de los accesorios previstos en el Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), si así correspondiera.

Las obligaciones cuyos vencimientos se produzcan en el mes de febrero de 2002 deberán ser canceladas en el transcurso de dicho mes, procediendo, en caso de corresponder, la aplicación de los accesorios previsto en el Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 3º - [A fin de cumplimentar la condición establecida en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 11.976, los contribuyentes o responsables deberán ingresar, mediante autoliquidación y hasta el 31 de diciembre de 2001, el 5% (cinco por ciento) de la deuda histórica a regularizar sin adicionales de ningún tipo y sólo si el importe a depositar excede los \$ 5.- (pesos cinco).

El ingreso del porcentaje establecido en el presente artículo constituye un requisito necesario pero no suficiente para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 11.976.

ARTÍCULO 4º - [Los pedidos de liquidación de deudas podrán ser formulados hasta el 28 de febrero de 2002, fecha en que se producirá el vencimiento para el acogimiento al Régimen de Regularización y Facilidades de Pago. Dicha presentación se hará observando las formas, plazos y condiciones que establezca la Administración Provincial de Impuestos.

En todos los casos, será de exclusiva responsabilidad de los contribuyentes o responsables tramitar la liquidación de sus deudas con la debida antelación a las fechas de vencimiento, cuando las mismas deban ser efectuadas por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 5º - [Cuando se trate de gravámenes que se tributan mediante declaración jurada, los sujetos pasivos o responsables podrán confeccionar y presentar sus autoliquidaciones según el procedimiento que fije la Administración Provincial de Impuestos.

ARTÍCULO 6º - [En caso de adhesiones parciales, respecto de períodos fiscales, cuotas o montos adeudados, los beneficios de liberación se operarán en relación directa con el impuesto referido e identificado al conformarse el

acogimiento.

ARTÍCULO 7º -□La adhesión a los beneficios que otorga la Ley Nº 11.976 será expreso y se cumplirá con el pago o con la presentación del pedido de liquidación o del acogimiento, según corresponda.

No obstante lo señalado con carácter general en el párrafo precedente, cuando se trate de multas por infracción a los deberes formales, se actuará como en cada caso se indica:

Obligaciones cumplidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 11.976 que fueran pasibles de la aplicación de estas multas, aplicadas o no: se considerarán liberadas de oficio, sin necesidad de presentación alguna al respecto.

Obligaciones que fueran pasibles de la aplicación de estas multas, aplicadas o no, incumplidas a la fecha de vigencia de la Ley Nº 11.976:

Cumplidas **durante la vigencia de la Ley Nº 11.976 se considerarán condonadas por el solo hecho de su cumplimiento.**

Incumplidas a la fecha de vencimiento establecida para el acogimiento a la Ley Nº 11.967: no estarán alcanzadas con el beneficio de la liberación, siendo exigible las multas, aplicadas o no.

Las deudas pagadas - al contado o a través de convenio de pago totalmente abonado - mediante el acogimiento a regímenes de regularización anteriores al de la Ley Nº 11.976, cuando no se hubiese observado la condición de estar al día por el concepto regularizado, se considerarán saldadas si los anticipos, cuotas o períodos que originaran la inobservancia de la aludida condición han sido satisfechos con anterioridad a la citada ley o bien durante su vigencia, con acogimiento a sus beneficios.

ARTÍCULO 8º -□Establécese en el 10% (diez por ciento) la quita autorizada por el artículo 8º de la Ley Nº 11.976 aplicable a las deudas regularizadas por aquellos contribuyentes que opten por la cancelación al contado de las mismas, en tanto tal cancelación se efectúe en el mes de enero de 2002. Dicha quita se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando la cancelación al contado se produzca durante el mes de febrero de 2002.

ARTÍCULO 9º -□A los efectos de la condonación prevista en el artículo 14º de la Ley Nº 11.976, considéranse como recargos a los intereses establecidos en el artículo 219 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 10º -□Toda tramitación referida a Patente Única sobre Vehículos deberá ser efectuada ante la Municipalidad o Comuna que corresponda, la que



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

deberá observar los plazos que, con carácter general, se fijan para la recepción de solicitudes de acogimiento. A estos efectos las Municipalidades y Comunas que no se encuentren habilitadas para liquidar las deudas deberán remitir, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibidas, las respectivas solicitudes a la Regional o Delegación de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda.

ARTÍCULO 11º- Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar la aplicación de la Ley Nº 11.976.

ARTÍCULO 12º- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.-